V. Comunidades Autónomas

NAVARRA

3016 *LEY FORAL de 18 de noviembre de 1983 por la que se da nueva redacción al párrafo primero del artículo 7.° de la Ley Foral de ayudas a los afectados por las recientes inundaciones.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se da nueva redacción al párrafo primero del artículo 7.° de la Ley Foral de ayudas a los afectados por las recientes inundaciones.

Artículo único.—El párrafo primero del artículo 7.° de la Ley Foral 34/1983, de ayudas a los afectados por las recientes inundaciones, quedará redactado en los siguientes términos:

«Se aprueba un crédito extraordinario por importe de 50 millones de pesetas, que se destinará a sufragar los daños producidos en el País Vasco y Cantabria.»

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y hagan cumplir.

Pamplona, 18 de noviembre de 1983.

El Presidente del Gobierno de Navarra,
JUAN MANUEL ARZA MUÑUZURI

(«Boletín Oficial de Navarra» número 146, de 23 de noviembre de 1983.)

3017 *LEY FORAL de 30 de noviembre de 1983 sobre modificación de los artículos 6.° y 8.° de la norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral sobre modificación de los artículos 6.° y 8.° de la norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Artículo único.—Se modifican los artículos 6.° y 8.° de la norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana, que quedarán redactados del modo siguiente:

«Artículo 6.° Se considerarán construcciones:

a) Los edificios, en el sentido más amplio de esta palabra, sean cualquiera los elementos de que estén construidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinen, aun cuando por el sistema de construcción sean transportables o el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción e instalaciones inmuebles incorporadas o anejas a las mismas.

b) Las obras de urbanización y mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a instalaciones deportivas, mercados, depósitos al aire libre, muelles, estacionamientos y espacios anejos a las construcciones.»

«Artículo 8.° Disfrutarán de exención permanente de la Contribución, siempre que su uso no se encuentre cedido:

1. Los siguientes bienes de la Iglesia Católica o sus congregaciones religiosas y los similares en otras confesiones inscritas en el Registro público a tal efecto existente:

a) Los templos y capillas destinados al culto y asimismo sus dependencias y edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

b) La residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.

c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a las oficinas parroquiales.

d) Las Universidades eclesiásticas y los seminarios destinados a la formación del clero.

e) Los edificios destinados primordialmente a Casa o Conventos de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos, así como los Colegios y otros Centros de enseñanza, dependientes de la jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Se considerarán comprendidos en esta exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

Todos los demás bienes de naturaleza urbana de personas o entidades eclesiásticas estarán sujetos a tributar con arreglo a las disposiciones generales de las presentes normas.

2. Los terrenos y edificios propiedad del Estado, de las Instituciones Forales y de los Municipios, Concejos y demás entes locales de Navarra que no produzcan renta.

3. Los Colegios y otros Centros de enseñanza que tengan calificación de interés social, siempre que no produzcan renta.

4. Los bienes de la Cruz Roja Española, siempre que no produzcan renta.

5. Los bienes a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

6. Las instalaciones que se construyan por Empresas industriales o comerciales, que se destinen a la práctica del deporte del personal dependiente de ellas y con carácter meramente aficionado, siempre que aquéllas no produzcan renta alguna.

7. Las instalaciones deportivas propiedad de Clubs, Sociedades o Entidades de carácter privado, siempre que se destinen a uso libre y general de la totalidad de los socios.

8. Los bienes de naturaleza urbana afectos a los Patronatos de Casas Militares, cuando dichos Patronatos cumplan, en relación con los citados bienes, la finalidad expresa para la que fueron creados.

9. Las sedes de los Partidos Políticos y Organizaciones sindicales, legalmente constituidos.»

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 30 de noviembre de 1983.

El Presidente del Gobierno de Navarra,
JUAN MANUEL ARZA MUÑUZURI

(«Boletín Oficial de Navarra» número 152, de 7 de diciembre de 1983.)

3018 *LEY FORAL de 30 de noviembre de 1983 sobre concesión de un crédito extraordinario de quince millones de pesetas para ayudas a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra de 1983.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario de quince millones de pesetas para ayudas a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra de 1983.

Artículo 1.° Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de hasta 15.000.000 de pesetas para ayudas a los partidos políticos, coaliciones electorales y agrupaciones electorales para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra.

Art. 2.° La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a «Remanentes por créditos no prorrogados». La identificación del gasto en el Presupuesto prorrogado de 1982 será la siguiente: Dirección de Hacienda, partida 12000-329-0000, «Subvención a partidos políticos campaña electoral Parlamento 1983».

Art. 3.° Las ayudas consistirán en 150.000 pesetas por escaño obtenido en el Parlamento de Navarra y 31 pesetas por voto a las listas que hubiesen alcanzado escaño parlamentario.